

**ACUERDO DE COMPETENCIA.
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.
EXPEDIENTE: SUP-JDC-2992/2009.
ACTORES: MICAELA LÁZARO
LÁZARO Y OTROS.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
TABASCO.
MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.
SECRETARIA: MARÍA CECILIA
GUEVARA Y HERRERA.**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil nueve.

VISTAS para acordar las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave SUP-JDC-2992/2009, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, y

R E S U L T A N D O

1. Designación de asistentes electorales. El quince de agosto de dos mil nueve, el XIV Consejo Electoral Distrital del Instituto Electoral de Tabasco con sede en Nacajuca, aprobó el acuerdo XIV-CED/AC/2009/004 relativo a la designación de asistentes electorales y de reserva, entre quienes

figuraron los hoy actores: María Elizabeth Hernández Román, María del Carmen López Martínez, Adán Ceferino Esteban, Jesús de la Cruz López, Guadalupe Hernández Guillermo y Micaela Lázaro Lázaro.

2. Recurso de revisión local. El diecinueve de agosto del presente año, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo anterior, porque consideró que los hoy actores no reunían el requisito previsto en el artículo 285, párrafo tercero, fracción VII, de la Ley Electoral de Tabasco, relativo a no militar en algún partido u organización política, dicho medio de impugnación se registró como expediente REV/CE/2009/005.

El treinta de septiembre siguiente, el Consejo Estatal del Instituto Electoral de Tabasco emitió resolución dentro del citado expediente, mediante la cual confirmó el acuerdo impugnado.

3. Recurso de apelación local. El once de octubre de dos mil nueve, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de apelación en contra de la resolución anterior, el mismo se radicó ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco bajo el expediente TET-AP-42/2009-II.

El doce de octubre el Tribunal Electoral Local dictó sentencia en el sentido de revocar, entre otros, el nombramiento de los actores.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciséis de octubre de dos mil nueve, Micaela Lázaro Lázaro, María Elizabeth Hernández Román, María del Carmen López Martínez, Adán Ceferino Esteban, Jesús de la Cruz López y Guadalupe Hernández Guillermo presentaron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

5. Recepción y registro en Sala Regional. El veinte de octubre del año en curso, fue recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, la demanda de juicio ciudadano con sus anexos y el respectivo informe circunstanciado.

El citado juicio quedó registrado, en el Libro de Gobierno de la Sala Regional, con la clave SX-JDC-184/2009.

6. Resolución de incompetencia. Mediante resolución de veinte del presente año, la Sala Regional Xalapa se declaró incompetente para conocer del presente juicio y ordenó remitir el expediente a la Sala Superior.

¹ En adelante Sala Regional Xalapa.

7. Recepción del expediente en la Sala Superior y turno a ponencia. El veintidós de octubre siguiente, se recibió en esta Sala Superior el expediente citado; la Magistrada Presidenta ordenó formar el expediente SUP-JDC-2992/2009 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para el efecto de proponer a la Sala Superior la determinación que en derecho proceda respecto del planteamiento de incompetencia formulado por la Sala Regional Xalapa, y en su caso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3COJ 01/99, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes* 1997-2005, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior, para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. Antes de resolver el tema de competencia, declinada por la Sala Regional Xalapa, para conocer del juicio en que se actúa, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

Como se puede advertir del expediente al rubro citado, así como del expediente TET-AP-42/2009-II, integrado por el Tribunal Electoral responsable, el juicio en que se actúa versa sobre una controversia en materia electoral, relacionada con la revocación de la designación de los ciudadanos actores, como asistentes electorales y de reserva, para el proceso electoral ordinario dos mil nueve de Tabasco, porque se consideró que no cumplían con uno de los requisitos del artículo 285, de la ley electoral de esa entidad federativa, específicamente, el de la fracción VII del párrafo tercero, relativo a no militar en algún partido u organización política.

Hecha la precisión, se arriba a la conclusión de que la

materia sobre la cual versa la litis planteada, se encuentra relacionada con el derecho que aducen los actores de integrar las autoridades electorales de las entidades federativas y, en la especie, determinar si en efecto, como lo señala la responsable, los promoventes incumplen el requisito previsto en la citada disposición legal local.

En consecuencia, se debe resolver si, en la estructura de facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia, para el conocimiento y resolución del juicio promovido por Micaela Lázaro Lázaro y otros ciudadanos, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional Xalapa.

La resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. La Sala Regional Xalapa sostiene su incompetencia para conocer del citado juicio, en que si bien la ley no prevé competencia expresa a favor de la Sala Superior o las Salas Regionales, a la primera corresponde conocer de los asuntos en que se aduce afectación al derecho de integrar los órganos electorales de las entidades federativas y que así se ha sostenido en la Jurisprudencia 3/2009 emitida por este órgano jurisdiccional de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS

IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS”.

Señalado lo anterior, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, en atención a lo siguiente:

En los artículos 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el diverso 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se regula la competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los siguientes términos:

“Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:
I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

... e). Los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley de la materia, que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores por el principio de representación proporcional, Gobernador o de

Jefe de Gobierno del Distrito Federal; los que se promuevan por violación al derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como los que se presenten en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la selección de sus candidatos en las elecciones antes mencionadas o **en la integración de sus órganos nacionales**. En los dos últimos casos la Sala Superior admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa;...

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...IV. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por:

- a) La violación al derecho de votar en las elecciones constitucionales;
- b) La violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, siempre y cuando se hubiesen reunido los requisitos constitucionales y los previstos en las leyes para su ejercicio;
- c) La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y
- d) La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos, titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**. La Sala Regional correspondiente admitirá el medio de impugnación una vez que los quejosos hayan agotado los medios partidistas de defensa.

Artículo 83.

1. Son competentes para resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano:

a) La Sala Superior, en única instancia:

I. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en relación con las elecciones de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de representación proporcional;

II. En los casos señalados en los incisos e) y g) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley;

III. En el caso señalado en el inciso f) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, diputados federales y senadores de representación proporcional, y dirigentes de los órganos nacionales de dichos institutos, así como en los conflictos internos de los partidos políticos cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales, y

IV. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a la elección de Gobernadores o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia:

I. En los supuestos previstos en los incisos a) al c) del párrafo 1 del artículo 80, cuando sean promovidos con motivo de procesos electorales federales o de las entidades federativas.

II. En los casos señalados en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 80 de esta ley, en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa, y en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal;

III. La violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el ayuntamiento;

IV. La violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, y de los titulares de los órganos político-administrativos en

las demarcaciones del Distrito Federal; y **dirigentes de los órganos de dichos institutos distintos a los nacionales**, y V. En el supuesto previsto en el inciso b) del párrafo 1 del artículo 82 de esta ley cuando se refiere a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.”

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este Tribunal Electoral, salvo lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento, es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La fracción V, del párrafo cuarto, del propio precepto constitucional dispone que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la Constitución y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen esta Constitución y las leyes.

Por su parte, el artículo 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en única instancia y en los términos de la ley

de la materia.

En esas condiciones, es factible colegir que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para resolver todos los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.

En el presente caso, como ya se mencionó, se trata de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, para impugnar una sentencia dictada por un órgano jurisdiccional local, al resolver un recurso tramitado ante él, que al decir de los actores, vulnera su derecho de integrar el órgano electoral de Tabasco.

Al respecto, el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano resulta procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

La hipótesis anterior, no está prevista en las diversas de los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues como se observa de los artículos citados, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen competencia, para conocer de los juicios ciudadanos únicamente cuando sean promovidos para controvertir actos o resoluciones que:

a) Vulneren el derecho del ciudadano de votar en las elecciones populares, incluidos los supuestos de no expedición de credencial para votar, no inclusión en la lista nominal de electores del domicilio del demandante y su exclusión indebida de esa lista;

b) Transgredan el derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal;

c) Violan el derecho a ser votado, en las elecciones de los servidores públicos municipales, diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y

d) Conculquen el derecho político-electoral de ser votado, por

determinaciones de los partidos políticos, en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los integrantes de los ayuntamientos de los Estados, titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos políticos, distintos de los nacionales.

Por ende, es claro que el supuesto contemplado en el citado numeral 79, párrafo 2, no es un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral al no estar en algunos de los supuestos normativos previstos en los artículos invocados, por lo que el conocimiento y resolución del presente juicio, corresponde a esta Sala Superior, órgano jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

A C U E R D A:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por las razones expresadas en términos del considerando tercero.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, así como al Tribunal Electoral de Tabasco y al Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa; personalmente a los actores, en el domicilio señalado en autos y, por estrados, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO